

BOLETÍN TRIBUTARIO - 104/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1066 DE 2006¹, EL PAGO DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 99 DE 1993 (ESTATUTO AMBIENTAL), QUE SE EFECTÚE POR FUERA DEL PLAZO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES AL MES QUE SE LIQUIDA, GENERA LOS INTERESES DE MORA DEL ARTÍCULO 3 DE DICHA LEY, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 635 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Sentencia del 15 de mayo de 2014, expediente 18871).**
2. **SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES - ARTÍCULO 670 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Al respecto precisó:

“Si la administración de impuestos, en el proceso de determinación del tributo, establece que no se genera un saldo a favor del contribuyente y que no hay lugar a devolución alguna, tiene el derecho de ordenar el reintegro de lo devuelto con los intereses moratorios correspondientes pues la inexistencia de un saldo a favor implica un mayor impuesto a cargo y como esta suma no se pagó oportunamente, se generan aquellos. Además, hay lugar a una sanción en tanto el contribuyente fue inexacto en su declaración de impuestos y generó un saldo y una devolución a los que no había lugar”. (Sentencia del 30 de abril de 2014, expediente 19307).

3. **DEDUCIBILIDAD DEL COSTO POR IMPUESTO DE ANOTACIÓN Y REGISTRO O “BENEFICENCIA” CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

La Sala subrayó:

¹ “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”

“El pago del impuesto de registro por la venta de inmuebles está asociado clara y directamente a la actividad inmobiliaria que desarrolla la actora, comoquiera que constituye una erogación indispensable para ejercer su objeto social de compraventa de inmuebles propios o ajenos. Asimismo, tiene la calidad de costo de venta, concepto que disminuye los ingresos netos del contribuyente del impuesto sobre la renta”. (Sentencia del 30 de abril de 2014, expediente 19502).

4. SE INHIBE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS, TODA VEZ QUE CUANDO SE RADICÓ EL LIBELO E INCLUSO PARA CUANDO SE INICIÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEFINIDA POR DICHS ACTOS, LA ACCIONANTE SE ENCONTRABA EXTINTA Y, POR ENDE, NO EXISTÍA. DE CONTERA, EL ABOGADO LIQUIDADOR QUE PRESENTÓ LA DEMANDA CARECÍA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA ACCIONAR EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA LIQUIDADADA. (Sentencia del 30 de abril de 2014, expediente 19575).

5. SILENCIO ADMINISTRATIVO

La Sala recuerda que:

“El “silencio administrativo” se presenta como una figura jurídica propia de los Estados Sociales de Derecho que, como el nuestro, propugnan por la pronta resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades, la seguridad y confianza legítima en que las mismas serán atendidas con prontitud y eficacia, y el derecho de defensa de quienes las suscriben (arts. 23, 29, 83 y 209 de la C. P.)

Se trata, pues, de un mecanismo garante de los derechos particulares de quienes solicitan una determinada manifestación administrativa y se ven afectados por la desatención de la misma dentro de los términos legalmente establecidos para responderla, y que lejos de representarse en una declaración de voluntad constitutiva de acto expreso, tácito o implícito, lo que hace es suplantar esa inactividad o inercia administrativa frente a su deber de respuesta oportuna, a través de una declaración presunta directamente derivada de la ley y determinada por el sentido que esta misma le fija”. (Sentencias del 30 de abril de 2014, expedientes 19597 y 19653).



6. PARA EL CASO CONCRETO, LA SANCIÓN POR INEXACTITUD DEBE MANTENERSE POR CUANTO NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA DIFERENCIA DE CRITERIOS SOBRE EL DERECHO APLICABLE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN, PUES LO QUE SE EVIDENCIA ES EL DESCONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD ACTORA FRENTE AL DERECHO APLICABLE, AL INCLUIR EN LA DECLARACIÓN, COMO EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, INGRESOS QUE POR MANDATO LEGAL ESTÁN GRAVADOS. (Sentencia del 30 de abril de 2014, expediente 19937).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
29 de mayo de 2014